

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-50/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PARTE DENUNCIADA:** CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIO:** JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ

**COLABORARON:** YUNNUEN PÉREZ MEJÍA, LIDIA AMELIA RAMÍREZ ANDRADE Y ALONDRA MARIBEL CONTRERAS DE LA CRUZ

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que determina la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la incorporación de imágenes de niñas y niños que se atribuye a Claudia Sheinbaum en su cuenta de X, así como la falta al deber de cuidado de MORENA, PT y PVEM.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Autoridad instructora o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Claudia Sheinbaum</b>	Claudia Sheinbaum Pardo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante el acuerdo INE/CG481/2019
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

<sup>1</sup> Las fechas se entenderán al dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

**ANTECEDENTES**

1. **a. Proceso electoral 2023-2024.** El siete de septiembre, inició el proceso electoral federal 2023-2024 para la renovación de diversos cargos de elección popular, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
20/11/2023 al 18/01/2024	19/01/2024 al 29/02/2024	1/03/2024 al 29/05/2024	02/06/2024

2. **b. Denuncia.** El veinticuatro de diciembre, el PAN denunció a Claudia Sheinbaum por vulnerar las reglas de propaganda política o electoral por incorporar imágenes de niñas y niños en su publicación en X realizada el uno de diciembre, así como a MORENA por faltar a su deber de cuidado.
3. **c. Registro, diligencias y admisión.** El veinticinco de diciembre, la UTCE registró la denuncia con la clave UT/SCG/PAN/CG/1351/PEF/365/2023, reservó su admisión y emplazamiento. Además, ordenó desahogar las diligencias respectivas para la debida integración del expediente. El veintinueve de diciembre, la autoridad instructora admitió el procedimiento.
4. **d. Medidas cautelares<sup>2</sup>.** El veintinueve de diciembre, mediante acuerdo ACQyD-INE-344/2023, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de las medidas cautelares porque, en apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, las personas menores de edad no eran identificables.
5. **e. Primer emplazamiento y audiencia.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la UTCE emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el treinta y uno siguiente.
6. **f. Juicio electoral SRE-JE-23/2024.** El quince de febrero del año en curso, se devolvió el expediente a la autoridad instructora para garantizar el debido emplazamiento de las partes.

---

<sup>2</sup> Dicha determinación no fue impugnada.



7. **g. Segundo emplazamiento y audiencia.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintitrés posterior.
8. **h. Turno a ponencia y radicación.** El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el magistrado presidente interino acordó integrar el expediente **SRE-PSC-50/2024** y turnarlo a su ponencia. Posteriormente, lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

9. Esta Sala Especializada es competente para resolver este procedimiento<sup>3</sup>, en virtud de que se denuncia la probable vulneración a las reglas para la difusión de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez por una precandidata en el proceso electoral federal 2023-2024 para renovar la presidencia de la República, así como la falta al deber de cuidado de MORENA, PT y PVEM.

### SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

10. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución<sup>4</sup>.
11. En el caso, el PVEM sostiene que la queja debe desecharse al incumplir con lo dispuesto en los artículos 10 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, ya que no se aportaron medios de prueba necesarios para acreditar la presunta conducta infractora.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, Base III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 24, párrafo primero, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo primero, 4, 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a), c) y d); 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, párrafo 1, inciso e); 470, párrafo 1, inciso b); y 475 y 476 de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*.

<sup>4</sup> En similar línea la Sala Superior ha sustentado este criterio de análisis de las causales de improcedencia (véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los recursos SUP-REP-602/2022; SUP-REP-577/2022; SUP-REP-308/2022 y SUP-REP-250/2022).

12. Sin embargo, **no le asiste la razón al partido denunciado** porque:
- a. La parte denunciante presentó las pruebas que estimó oportunas para la acreditación de los hechos y solicitó varios medios de prueba a la autoridad instructora, cuestión que corresponde al análisis de fondo en esta determinación.
  - b. Es a partir de la valoración de los medios de prueba y el análisis de los hechos para determinar si Claudia Sheinbaum es o no infractora, aspecto que se analizará en el fondo del asunto, máxime que las infracciones denunciadas sí son susceptibles de generar una vulneración a la normatividad electoral.
  - c. La Sala Superior ha establecido que resulta excesivo exigir a la parte denunciante que deba explicar de determinada forma los motivos por los cuales las conductas configuran una infracción a la normativa electoral, ya que ello implica una carga argumentativa que no está obligada a satisfacer y vulnera los principios constitucionales de exhaustividad y debida motivación que rigen los procedimientos sancionadores. Esto es así porque corresponde a la autoridad determinar si los hechos en que se basa la denuncia constituyen infracciones en la materia, en concordancia con el principio general consistente en que es la persona juzgadora quien conoce el Derecho<sup>5</sup>.
  - d. Además, los enunciados que hace valer el partido denunciado constituyen argumentos tendentes a evidenciar la inexistencia de las infracciones denunciadas y no propiamente una cuestión relacionada con la improcedencia de las denuncias como un obstáculo para la válida consecución del procedimiento.
13. Finalmente, este órgano jurisdiccional tampoco advierte de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

---

<sup>5</sup> Véase la tesis X/2021, de rubro: *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EXIGIR AL DENUNCIANTE ARGUMENTAR PORQUÉ LOS HECHOS ACTUALIZAN UNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES EXCESIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES)*.





## TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA<sup>6</sup>

### I. Infracciones imputadas

14. El **PAN** sostiene que Claudia Sheinbaum vulneró las reglas para la difusión de propaganda política o electoral en perjuicio del interés superior de la niñez, ya que en la publicación de uno de diciembre en su cuenta de X se difundieron imágenes de niñas y niños sin cumplir con los requisitos que para tal efecto exige la normatividad aplicable. Por tanto, también es responsable MORENA por faltar a su deber de cuidado por el actuar de su precandidata.

### II. Defensas

15. **Claudia Sheinbaum y MORENA** sostuvieron de manera similar que las personas menores de edad: **a)** no son identificables a partir de la toma panorámica; **b)** tampoco guardan relación con la persona y partido denunciados; **c)** derivado de lo anterior, no les era exigible requerir la documentación prevista en los lineamientos. Por tanto, resultan inexistentes las infracciones que se les atribuyen.
16. Por su parte, el **PVEM** sostuvo lo siguiente:
- a.** Se vulnera su derecho al debido proceso porque la queja inicial no fue presentada en su contra, además de que no tenía conocimiento de los hechos denunciados hasta en tanto se les notificó el acuerdo de diecinueve de febrero del año en curso.
  - b.** La publicación denunciada fue realizada por Claudia Sheinbaum y no por instrucción o petición de dicho partido.
  - c.** No tuvieron participación en ninguno de los eventos denunciados.
  - d.** No es posible identificar a las personas menores de edad en el video de la publicación denunciada.

---

<sup>6</sup> En la síntesis que a continuación se desarrolla para el apartado de infracciones y defensas, respectivamente, se toman en cuenta los escritos de denuncia, atención a requerimientos y de alegatos de cada parte involucrada.

- e. Tampoco faltó a su deber de cuidado porque no está obligado a supervisar las acciones de Claudia Sheinbaum ni de MORENA, además de que dicha persona no era su candidata ni afiliada.
17. Finalmente, **el PT no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos** que tuvo verificativo el veintitrés de febrero pese a la legal notificación.

#### **CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA Y HECHOS ACREDITADOS**

##### **I. Medios de prueba y valoración**

18. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración y la objeción, se desarrollan en el ANEXO UNO<sup>7</sup> de la presente sentencia.

##### **II. Hechos acreditados**

19. De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados los hechos descritos a continuación:
- i) Claudia Sheinbaum efectuó la publicación denunciada el uno de diciembre en su cuenta de X identificada como *Dra. Claudia Sheinbaum (@Claudiashein)*, en el marco de la precampaña del proceso electoral federal ordinario 2023-2024.
  - ii) Para la fecha indicada, dicha persona es militante y precandidata única a la presidencia de la República por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” conformada por MORENA, PVEM y PT<sup>8</sup>.

#### **QUINTA. ESTUDIO DE FONDO**

##### **I. Fijación de la controversia**

20. En esta sentencia se dilucidará si Claudia Sheinbaum vulneró o no las reglas de propaganda política o electoral por la incorporación de imágenes de niñas

---

<sup>7</sup> Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

<sup>8</sup> Lo anterior, porque constituye un hecho notorio que el convenio de coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrado por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, se presentó para aprobación el diecinueve de noviembre y el quince de diciembre el Consejo General del INE efectivamente lo aprobó, siendo que en dicho convenio se acordó postular una sola candidatura a la Presidencia de la República que emanaría de MORENA (véase el acuerdo INE/CG679/2023, confirmado por la Sala Superior en el SUP-RAP-392/2023 y acumulado).

y niños, así como si MORENA, PT y PVEM faltaron a su deber de cuidado, derivado a la publicación de uno de diciembre en la cuenta de X de dicha persona.

## II. Contenido de la publicación denunciada

21. Previo a determinar si los sujetos involucrados son responsables o no de las infracciones que se les atribuyen, resulta necesario conocer el contenido de la publicación denunciada, siendo el siguiente:

### Imagen representativa



22. Al respecto, cabe destacar lo siguiente:
- Se aloja en el link:** <https://twitter.com/claudiashein/status/1730628714269208663?s=46>
  - El usuario es:** *Dra. Claudia Sheinbaum (@Claudiashein)*
  - Se trata de un usuario verificado y, además, la denunciada reconoció la cuenta como propia<sup>9</sup>.**
  - La fecha de la publicación fue:** uno de diciembre.
  - Las reacciones que generó la publicación, conforme al acta de la UTCE<sup>10</sup>, fueron:** 826 *Reposts*, 12 *Citas*, 2,017 *Me gusta*, 3 *Elementos guardados* y 136,5 mil *Reproducciones*.

<sup>9</sup> Consúltense los alcances de la marca de verificación azul de la red social X, anteriormente *Twitter*, a través del *link*: <https://help.twitter.com/es/managing-your-account/about-x-verified-accounts>

<sup>10</sup> Véase los folios 33 a 41 del cuaderno accesorio 1.

- f.** La publicación se conforma de un encabezado con la leyenda: *Empezamos en Querétaro, luego Guanajuato y Michoacán. Hoy vamos a Jalisco, allá nos vemos. La transformación avanza. #EsUnHonorEstarConObrador*
- g.** La publicación también contiene un video con una duración de un minuto con cuarenta y un segundos, cuyas imágenes representativas y transcripción se inserta en el ANEXO DOS de esta determinación.

### **III. Vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes en redes sociales**

#### **❖ Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

- 23. En cuanto a las implicaciones del interés superior de la niñez,** se debe tener presente lo siguiente:
- i)** Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Por tanto, las medidas que les involucren se deberán atender como consideración primordial a dicho interés<sup>11</sup>.
- ii)** Su concepto es dinámico<sup>12</sup> e implica tres vertientes<sup>13</sup>:
- **Un derecho sustantivo** que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *Es un derecho de aplicación inmediata.*
  - **Un principio fundamental de interpretación legal,** es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe

---

<sup>11</sup> Artículos 3, párrafo primero, y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña].

<sup>12</sup> “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”.

<sup>13</sup>. Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece del Comité de los Derechos del Niño [y de la Niña] de la Organización de las Naciones Unidas.



optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.

- **Una regla procesal** cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, en específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.
- iii) Dicho interés superior debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, ya que el objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>14</sup>.
- iv) El Estado Mexicano está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad<sup>15</sup>.
- v) Tiene las siguientes implicaciones: **a)** coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo; **b)** define la obligación del Estado respecto de la persona menor de edad; y **c)** orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez<sup>16</sup>.
- vi) La jurisprudencia de la Suprema Corte establece que es un concepto complejo, cualquier medida que involucre niñez o adolescencia su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye

---

<sup>14</sup> En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

<sup>15</sup> De conformidad con el contenido del artículo 1 de la Constitución. Además, tal principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren

<sup>16</sup> Véase el *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes* emitido por la Suprema Corte y consultable en la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.

no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas<sup>17</sup>.

Por ello, dicho alto tribunal ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento<sup>18</sup>.
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de las personas menores de edad<sup>19</sup>.

**24. Respecto de la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral debe atenderse lo siguiente:**

- i) Si bien el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión<sup>20</sup>, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>17</sup> Consúltese la tesis aislada 2a. CXXLI/2016 de la Segunda Sala, de rubro: *DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.*

<sup>18</sup> Véase Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS*, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO*, ambas de la Primera Sala.

<sup>19</sup> Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: *DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.*

<sup>20</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.*



Se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez<sup>21</sup>.

- ii) Los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.
- iii) Los sujetos obligados en los lineamientos<sup>22</sup> deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral, toda vez que:
  - Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda<sup>23</sup>.
  - El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.
  - En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: **a)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles<sup>24</sup>; **b)** opinión informada; **c)** presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, **d)** aviso de privacidad.

---

<sup>21</sup> Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

<sup>22</sup> En los artículos 1 y 2 se establece que los sujetos obligados son: **a)** partidos políticos; **b)** coaliciones; **c)** candidaturas de coalición; **d)** candidaturas independientes; **e)** autoridades electorales; y **f)** las **personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

<sup>23</sup> Numeral 5 de los Lineamientos.

<sup>24</sup> En los Lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

- Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
- Se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

iv) Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la legislación aplicable.

25. Finalmente, **en la lógica de las redes sociales como medios comisivos de infracciones en materia electoral**, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y por ello se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral<sup>25</sup>.

❖ **Caso concreto**

26. En principio, debe dilucidarse si dicha publicación constituye propaganda política o electoral, para lo cual se retoma las delimitaciones que la Sala Superior<sup>26</sup> ha fijado al respecto:

a) **La propaganda política consiste**, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar

---

<sup>25</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

<sup>26</sup> Véase las resoluciones dictada en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.





opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

b) **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

27. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que **la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.**
28. Con base en lo anterior, **la publicación denunciada constituye propaganda electoral** porque se realizó en el marco de la etapa de precampaña del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 para renovar, entre otros cargos, al titular del poder ejecutivo federal, razón por la cual resultan aplicables los Lineamientos.
29. Precisado lo anterior, corresponde determinar si se vulneraron o no las normas de propaganda por la incorporación de imágenes de niñas y niños en la publicación en X de Claudia Sheinbaum, con base en los parámetros establecidos en la línea jurisprudencial de la Sala Superior<sup>27</sup>.
30. Al respecto, del contenido de la publicación denunciada se puede advertir lo siguiente:

**Imágenes representativas**

---

<sup>27</sup> Véase la jurisprudencia 5/2017, de rubro: *PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.*



31. Adicionalmente, este órgano jurisdiccional advierte la probable presencia de dos personas menores de edad, tanto en la escena 11 del video denunciado como en la imagen que remite a la publicación de Claudia Sheinbaum, tal y como se ilustra a continuación:



32. La aparición de niñas, niños y adolescentes<sup>28</sup>:

a) **Es directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral,

<sup>28</sup> En términos del artículo 3, fracciones V y VI de los Lineamientos.



mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

b) **Es incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

33. En el caso, la aparición de las personas menores de edad fue de carácter **directa** (planeada) porque las imágenes contenidas en el vídeo fueron resultado de un trabajo de edición en el que se seleccionó de manera consciente las fotografías o imágenes que se desean para su difusión.

34. Ahora bien, en cuanto a la aparición de niñas y niños este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

a. Los rostros de las personas menores de edad que aparecen en las escenas 3 y 16 son irreconocibles, ya que, a través de un trabajo previo de edición, la denunciada difuminó sus imágenes a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez.

b. En el caso de la niña en la escena 10, como se adelantó, tampoco se puede identificar ya que su rostro se cubre con la figura de la denunciada, máxime que los fotogramas del material audiovisual en donde aparecen no se muestra su rostro.

c. En la escena 11 no es posible identificar a la persona menor de edad, ya que tampoco se advierte de manera alguna su rostro durante el video de la publicación denunciada, ya que la posición lateral en que se encuentran, la calidad de la imagen y al tratarse de una toma panorámica tampoco permiten reconocerla.

Imagen representativa ampliada de la escena 11 del video de la publicación



- d. Respecto de las tres personas menores de edad que aparecen en la escena 21, tampoco son identificables dada la lejanía de las tomas en que aparecen que hacen irreconocible por sí mismas al momento de realizar un acercamiento al material audiovisual, lo cual impide o dificulta por sí la visualización de sus rostros, tal y como se muestra a continuación:

Imagen representativa ampliada de la escena 21 del video de la publicación



Además, cabe precisar que las personas señaladas con los numerales 1 y 2 tampoco pueden identificarse si se trata de una niña y un niño o bien adolescentes, ya que la primera se encuentra detrás de una persona y no se logra advertir con claridad, mientras que el segundo se ubica de espaldas a la toma del video.

En cuanto a la persona menor de edad identificada con el numeral 3, dada la lejanía y calidad de la toma aérea no se logran advertir rasgos que le hagan plenamente identificable.





- e. Respecto de la imagen que remite a la publicación denunciada, atendiendo a la calidad de la imagen y los elementos gráficos que la conforman no permiten establecer si se trata de una persona menor de edad.
35. Por lo anterior, se considera que en la causa no se actualiza la infracción de mérito ya que:
- i) En cuanto a los niños y/o niñas que eran identificables, la denunciada tuvo el cuidado, como sujeto obligado, de volverles irreconocibles en el material audiovisual.
  - ii) Respecto de aquellas personas menores de edad que no eran identificables porque sus rostros se cubrían, o bien, en virtud de la lejanía y calidad de las tomas, por sí mismas, hicieron irreconocibles a los niños y las niñas, por lo que era innecesario que la denunciada les difuminara<sup>29</sup>.
36. En cuanto a este segundo grupo de personas menores de edad, en concreto de aquellas que se mostraron en la escena 21, debe destacarse que ha sido criterio de la Sala Superior<sup>30</sup> que la obligación de difuminar los rostros de las personas que parecen ser niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda solo debe cumplirse cuando sean identificables.
37. Dicha obligación se encuentra establecida en los Lineamientos, en donde, esencialmente, se señala que cuando se exhiba incidentalmente una niña, niño o adolescente en la propaganda político electoral, la obligación de difuminar su imagen o rostro está condicionada a que: i) no se tenga el consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad ni la opinión informada de la niña, niño o adolescente; y ii) estos últimos sean identificables.
38. De ahí que, si no se cumple con dichas condiciones (jurídica y fáctica, respectivamente), los sujetos obligados no tienen la obligación de difuminar o eliminar cualquier dato o característica relativa a esa persona, como en el caso particular, en donde a partir de que resultan irreconocibles los menores de edad

---

<sup>29</sup> Cabe precisar que sus imágenes son mostradas de manera referencial en la propaganda sin el propósito de que sean parte central del mensaje y contexto.

<sup>30</sup> Expediente SUP-REP-32/2019

que participan de manera directa, no se hace materialmente exigible dicha obligación como en la especie acontece.

39. Por lo expuesto, esta Sala Especializada determina la **inexistencia de la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes de niñas y niños que se atribuye a Claudia Sheinbaum**<sup>31</sup>.

#### **IV. Falta al deber de cuidado**

##### **❖ Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

40. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta *y la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>32</sup>.
41. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas<sup>33</sup>.
42. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

##### **❖ Caso concreto**

43. En principio, el PVEM sostuvo que no fue denunciado por faltar a su deber de cuidado (*culpa invigilando*) y la publicación no era un hecho propio, sino que se trató de una conducta de atribuida a Claudia Sheinbaum.

---

<sup>31</sup> No pasa inadvertido que esta Sala Especializada, al resolver el procedimiento SRE-PSC-26/2024, declaró la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes por la inclusión la imagen de dos personas menores de edad en una publicación en la red social X (antes Twitter) atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, además de que dicha determinación fue confirmada por la Sala Superior al revolver el recurso SUP-REP-135/2024 y acumulados.

Sin embargo, las características gráficas y diseño de la publicación analizada en el citado procedimiento resultan distintas al caso en estudio, pues contrario a lo aquí expuesto, las personas menores de edad que en dicha publicación aparecieron sí eran plenamente identificables, situación que, como se indicó, en el caso no acontece.

<sup>32</sup> Artículo 25.1, inciso a).

<sup>33</sup> Jurisprudencia 19/2015, de rubro *CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*.



44. Si bien no se denunció a dicho partido político por la referida infracción, la autoridad administrativa está facultada para emplazarle al procedimiento porque, como se advirtió al dictar el acuerdo en el SRE-JE-27/2024, constituye un hecho notorio que el convenio de coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por MORENA, PT y PVEM, se presentó para aprobación el diecinueve de noviembre y el quince de diciembre el Consejo General del INE efectivamente lo aprobó<sup>34</sup>, siendo que en dicho convenio se acordó postular una sola candidatura a la Presidencia de la República que emanaría de MORENA<sup>35</sup>. Por tanto, la publicación denunciada se emitió el uno de diciembre, es decir, dentro de la etapa de precampaña electoral federal.
45. Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía. A su vez, la Sala Superior ha sostenido que la responsabilidad de los partidos políticos se deriva de los mismos hechos o conductas infractoras relacionadas con aquella persona que los cometió y, por tanto, es la existencia de dichas infracciones la que, en consecuencia, actualiza la *culpa in vigilando*<sup>36</sup>.
46. En ese sentido, dado que Claudia Sheinbaum efectuó la publicación denunciada en la citada etapa del proceso electoral 2023-2024, con independencia de que no se haya denunciado o mencionado al partido político por la parte denunciante, la UTCE tiene la atribución para llamar al procedimiento a cualquier sujeto que pudiera estar vinculado con la conducta denunciada, máxime que la Sala Superior<sup>37</sup> ha sostenido que los partidos

---

<sup>34</sup> Acuerdo INE/CG679/2023, confirmado por la Sala Superior en el SUP-RAP-392/2023 y acumulado. Desde el momento de su presentación y durante el plazo en que el convenio aprobado por el INE permaneció pendiente de resolución, se debía presumir su validez conforme al artículo 85.6 de la Ley General de Partidos Políticos que dispone: *Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.*

<sup>35</sup> Cláusula “QUINTA.-DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS”, primer párrafo. Véase la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/163409/CGex202401-11-rp-5-a.pdf>

<sup>36</sup> Véase SUP-REP-317/2021.

<sup>37</sup> Véase la tesis XXXIV/2004, de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES* y la

políticos pueden llegar a ser responsables por su falta al deber de cuidado de las conductas desplegadas por su militantes y/o simpatizantes.

47. Por otra parte, el PVEM alega que en el emplazamiento la UTCE no fundó ni motivo frente a quién debía tener calidad de garante. Sin embargo, no le asiste la razón porque la UTCE precisó las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le faculta para emplazar a las partes al procedimiento en la vía especial sancionadora; además, realizó una narración clara de:

- El **hecho denunciado** relativo a la publicación en la cuenta de la red social de Claudia Sheinbaum Pardo en la que aparecían imágenes de personas menores de edad.
- Las **conductas atribuidas** consistentes en: **a)** la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral en detrimento al interés superior de la niñez por la incorporación de imágenes de niñas y niños en la publicación en una red social atribuida a Claudia Shienbaum Pardo; y **b)** la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuido a los partidos políticos por el actuar de su precandidata única.
- Las **partes denunciadas** (persona y partido políticos que se involucraron en la causa) y, en cada caso, se señalaron las conductas atribuidas, además de que precisó las disposiciones normativas presuntamente vulneradas.

48. Debido a lo anterior, dichas alegaciones resultan insuficientes pues la UTCE fundó y motivó sus acuerdos de emplazamiento, máxime que el segundo de ellos devino de una instrucción de este órgano jurisdiccional en el expediente SRE-JE-23/2024. Además, tampoco se advierte una irregularidad en la tramitación del procedimiento ya que, como se indicó, fue devuelto en un primer momento a la autoridad instructora para que subsanara los errores y omisiones advertidos por este órgano jurisdiccional.

---

jurisprudencia 17/2010, de rubro: *RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.*





49. Precisado lo anterior, **este órgano jurisdiccional determina la inexistencia de la falta al deber de cuidado por parte de MORENA, PVEM y PT** ya que la infracción atribuida a su precandidata resultó inexistente.
50. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas a los sujetos involucrados, en los términos de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así se resolvió por **unanimidad** de votos de las magistraturas integrantes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.*

## **ANEXO UNO**

### **I. Medios de prueba**

Los medios de pruebas aportados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora son los siguiente:

- 1) Técnica<sup>38</sup>.** Enlace de *internet* aportado por el PAN relativo a la publicación de X de Claudia Sheinbaum.
- 2) Documental pública<sup>39</sup>.** Acta circunstanciada de veintiséis de diciembre instrumentada por la UTCE, por la cual verificó y certificó el enlace de *internet* aportado por el PAN.
- 3) Documental privada<sup>40</sup>.** Escrito de veintisiete de diciembre, por el cual el representante de Claudia Sheinbaum informó que:
  - a.** El usuario @Claudiashein de X es de su propiedad y la administra directamente.
  - b.** No son identificables las personas menores de edad por lo que no recabó la documentación establecida en los Lineamientos.
  - c.** La relación es circunstancial con las personas involucradas por haber asistido al encuentro denunciado.
  - d.** Las personas menores de edad no participaron en el evento y que la aparición se debe a su simple asistencia al evento.

### **II. Reglas para la valoración de los medios de pruebas**

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

- i)** De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- ii)** La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y

---

<sup>38</sup> Véase los folios 2 a 20 del cuaderno accesorio 1.

<sup>39</sup> Véase los folios 33 a 41 del cuaderno accesorio 1.

<sup>40</sup> Véase los folios 49 a 51 del cuaderno accesorio 1.



desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, **las documentales privadas y pruebas técnicas**, en principio, sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre ellos; esto de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

### III. Objeción de pruebas

**El PVEM objetó las pruebas aportadas por el denunciante y la autoridad instructora ya que no acreditan la conducta que se les atribuye.**

Lo anterior, resultan ser argumentos genéricos porque no refieren ninguna circunstancia específica en relación con alguna de las pruebas que obran en el expediente. En consecuencia, al no advertirse algún motivo eficaz dirigido a cuestionar la corrección de la inclusión de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, es que la objeción debe desestimarse.

Finalmente, PVEM sostiene que tampoco existe prueba para acreditar los hechos denunciados. Al respecto, **tampoco le asiste la razón porque de los medios de prueba recabados durante la substanciación del procedimiento**, concretamente las actas circunstanciadas que instrumentó la UTCE y del reconocimiento de Claudia Sheinbaum, se acredita que el hecho denunciado —consistente en la publicación en la cuenta de la red social de dicha persona—, cuyo contenido será objeto de análisis en este procedimiento a fin de determinar si se actualizan o no las infracciones que se atribuyen a los sujetos involucrados.



ANEXO DOS







TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-50/2024

<p><b>Escena 13</b></p>	<p><b>Escena 14</b></p>
<p><b>Escena 15</b></p>	<p><b>Escena 16</b></p>
<p><b>Escena 17</b></p>	<p><b>Escena 18</b></p>
<p><b>Escena 19</b></p>	<p><b>Escena 20</b></p>
<p><b>Escena 21</b></p>	<p><b>Escena 22</b></p>
<p><b>Escena 23</b></p>	<p><b>Escena 24</b></p>
<p><b>Escena 25</b></p>	<p><b>Escena 26</b></p>

**Se escucha música de fondo.**

**Voz de Claudia Sheinbaum Pardo:** *¡Qué somos gobiernos que queremos al pueblo, que lo que más nos importa es el amor al pueblo de México!*

**Música y gritos de fondo.**

**Gritos de la multitud:** *¡Claudia, Claudia, Claudia, Claudia*

**Voces de mujeres entonando una canción, música y gritos de fondo.**

**Voz de Claudia Sheinbaum Pardo:** *¡Ehh gracias, ahora sí somos hermanitas!*

**Música y gritos de fondo.**

**Gritos de la multitud:** *¡Se siente, Claudia está presente!*

**Música y gritos de fondo.**

**Voz en off de mujer:** *¡Claudia Sheinbaum presidenta, por la candidatura de MORENA!*



## **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-50/2024.**

Formulo el presente voto concurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

### **I. Aspectos relevantes**

En el presente asunto se determinó la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la incorporación de imágenes de niñas y niños que se atribuye a Claudia Sheinbaum en su cuenta de X, así como la falta al deber de cuidado de MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, respecto de la conducta de su precandidata.

### **II. Razones de mi voto**

Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto del estudio realizado respecto de algunas imágenes, así como de algunas consideraciones, como lo explico a continuación:

#### **a) Causales de improcedencia y objeción de pruebas**

No comparto el estudio que aborda la sentencia respecto de lo que adujo el Partido Verde Ecologista de México en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, en virtud de que se vulneró su derecho al debido proceso, toda vez que, en el escrito de queja no se denunció al partido político y que faltó fundamentación y motivación, respecto de la posible conducta que se le atribuye, al no especificar frente a quién debía tener calidad de garante.

Me aparto, ya que la presente sentencia aborda estas manifestaciones al estudiar la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos que postularon a Claudia Sheinbaum Pardo como precandidata a la presidencia de la República, situación que considero debió ser analizada previo al estudio

de fondo, ya que, en caso de actualizar alguna de estas, el procedimiento debe reponerse.

En este tenor, además de que la sentencia no aborda esta cuestión como violaciones procesales de estudio preferente (razón por la que aparte), tampoco se estudiaron en su integridad las otras violaciones que adujo el partido denunciado en el presente asunto, como que el instituto político tuvo conocimiento de los hechos denunciados hasta la notificación del acuerdo de emplazamiento, no así desde su inicio.

Es decir, desde mi punto de vista, en la sentencia no se abordan de manera correcta estas violaciones procesales, aunado a que se dejan de estudiar en su integridad.

1. Por otro lado, tampoco comparto que se haya estudiado como objeción de pruebas lo que adujo el citado partido político (visible en el anexo uno), toda vez que, desde mi punto de vista, sus manifestaciones van encaminadas a advertir frivolidad en la queja, la cual ya fue estudiada como causal de improcedencia.

**b) Aparición directa de los menores de edad en las imágenes contenidas en el video denunciado**

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la aparición de la menor que aparece en el video denunciado es directa, al considerar que, al ser un trabajo de edición, se estuvo en posibilidad de difuminar su rostro durante el tiempo que la publicación estuvo en la red social y, por tanto, fue intencional su aparición.

Me aparto de esta consideración, toda vez, que considero que la aparición es **incidental**, por las razones siguientes:

- El acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual se aprobaron los "Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales", establece que se esta en presencia de una aparición incidental cuando un sujeto obligado organiza una valla humana al inicio o al finalizar un evento y la cámara

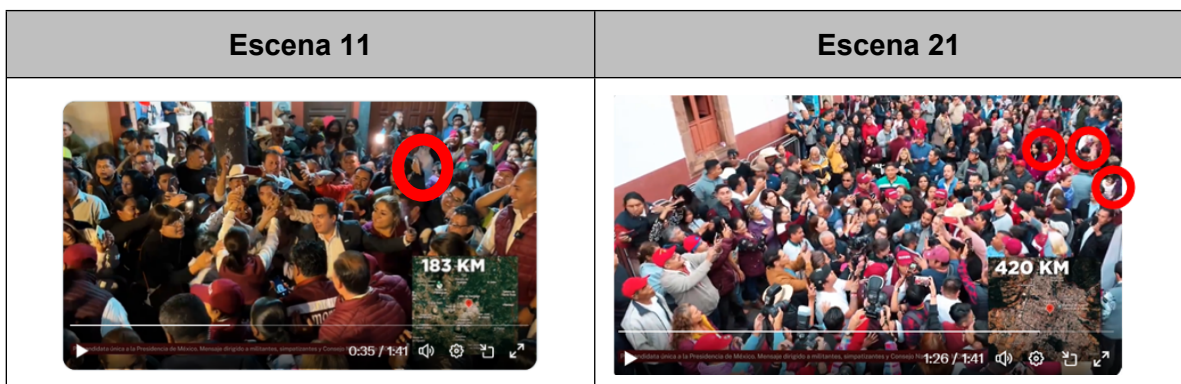


que va acompañando a dicha persona cuando arriba o se retira, captan niñas, niños y/o adolescentes que están esperando para saludar o despedirse.

- De acuerdo con lo anterior, en el presente caso, la aparición de las personas menores de edad, desde mi perspectiva, se da en este supuesto.

### c) Estudio respecto de dos imágenes

A diferencia de mis pares, no comparto la determinación respecto de la inexistencia de la infracción respecto de las personas menores de edad que aparecen en las siguientes tomas:



Ya que, desde mi punto de vista, en la escena 11 aunque la menor de edad se observa de perfil es posible visualizar la mitad de su rostro, es decir, se aprecian sus rasgos fisonómicos que la hacen identificable. Similar criterio se sostuvo al resolver el **SRE-PSC-49/2024**, resuelto en esta misma sesión pública.

Ahora bien, por lo que respecta a la escena 21, pese a que las personas menores de edad (las dos de la derecha) se observan de lejos, si son identificables, similares consideraciones se realizaron en el SRE-PSC-26/2024, en el que se determinó la existencia de la infracción.

Por lo que desde mi consideración y derivado de que en estas dos escenas son identificables las personas menores de edad, se acredita la existencia de la conducta, por lo que se debió calificar la conducta, individualizar la sanción y en consecuencia ordenar que la publicación se elimine o bien se difuminen los rostros de las personas que son identificables.

## **SRE-PSC-50/2024**

Además, estudiar la responsabilidad de los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México por la conducta desplegada por su entonces precandidata a la presidencia de la República.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.